

000-1952

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 10 MAY 2017

Señor (a)
Representante legal
SINTRASALUDCOOP
Calle 4 Bis No. 20 A-09 Barrio Vizcaya
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Auto No. 231 del 21 de Marzo del 2017.
Radicado No. 2790 del 02/07/2013

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 231 del 21/03/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,



MERCEDES MORALES NARANJO
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO 0231

(MARZO 21 DE 2017)

7050001-043

Querellante: SINTRASALUDCOOP
Querellado: CORPORACION IPS SALUDCOOP
Radicado No. 2790 DEL 02.07.2013
Auto Comisorio: 573 DEL 29.07.2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE
DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"**

La suscrita Coordinadora Del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Del Meta, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Comisorio No. 573 del 29.07.2013, es designada SORAYA REY BELTRAN, Inspectora de Trabajo para adelantar investigación administrativa iniciada a solicitud de SINTRASALUDCOL, con domicilio en la calle 4 bis No. 20 A – 09 barrio Vizcaya en la ciudad de Villavicencio contra COORPORACION IPS SALUDCOOP, con dirección de notificación en la calle 24 No. 39 – 48 barrio El Bosque en la ciudad de Villavicencio, por presunta violación al derecho de asociación y libertad sindical, permisos sindicales, sentencia T 322 de 1998 de la Corte Constitucional, por hechos relacionados en su escrito tales como: "violación de las normas legales sobre el reconocimiento y pago de los compensatorios que le adeudan a todos los trabajadores... ha hecho inusual e inoportuno y expresamente abierto el trámite de permisos sindicales de esta regional e imponiendo tiempos como la antelación de quince días para tramitar los permisos sindicales con nuestra subdirectiva ..." entre otras.

De la averiguación preliminar se avoca conocimiento del asunto (f.15), fija fecha para llevar a cabo declaración del Representante legal de la querellada y se corre traslado al querellado (f.16), a la cual no asiste el querellado y se le formulan cargos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio (f.25), el cual se le comunica al querellado con oficio 2967 del 02.10.2013 (f. 29), obteniendo respuesta el día 31 del mismo calendario en la cual el querellado, manifestó: "Funciones que de conformidad con la ley constituyen un servicio público de carácter esencial, por ser la prestación de servicios de salud, una actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua... frente a la presunta negativa de la organización sindical SINTRASALUDCOL MET, INFORMAMS A SU Despacho que la señora MILBIA ROCIO CASTELLANNOS no es trabajadora de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, por lo que no resulta posible que mi representada otorgue permisos remunerados a la referida presente de sindicato."

Posteriormente mediante proveído fechado el 09.12.2013 se ordena la práctica de pruebas tales como: escuchar en diligencia de declaración al Representante de la Organización Sindical y de la querellada y tener como documentales todas aquellas obrantes en el libelo. (f.68).

En enero de 2014 la Funcionaria de conocimiento renuncia a su cargo. Dentro del expediente no hay evidencia de la fecha en la cual se le hizo entrega del expediente a la Dra. CLAUDIA MILENA FINO HERNANDEZ, Inspectora de Trabajo de la DT Meta, a través de memorando fechado el 12 de febrero de 2013, comunicando el 23 de enero de 2015 (f.74) a la peticionaria que debe comparecer al Despacho para ampliar su queja cuya diligencia fue recibida el día 4 de febrero de 2015, sin que haya

Handwritten signature

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio.

vuelto a dar impulso a al actuación administrativa, a pesar de haber permanecido en esta Territorial aproximadamente hasta octubre de 2015, fecha en que fue trasladada a la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio.

- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde octubre de 2012, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de IVCRCC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas a solicitud de la organización sindical SINTRASALUDCOL, con domicilio en la calle 4 bis No. 20 A – 09 barrio Vizcaya en la ciudad de Villavicencio contra COORPORACION IPS SALUDCOOP, con dirección de notificación en la calle 24 No. 39 – 48 barrio El Bosque en la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le informa el derecho de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos – Conciliación

Digital/ Proyecto/ Elaboro: Mercedes M.
Reviso/Aprobó: Mercedes M.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Muestra
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apretado Clausurado
		Extra Mayor	
Fecha 1:	17 MAY 2017	Fecha 2:	DU MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	WILLINTON TRIVINO		
CC:	C.C. 26 053 781 de 1990		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución		
Observaciones:	Cada 1 PUNTO		
	Omarillo		

